

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

AUTO No. 102 DEL 30 DE ENERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor FEJED ALÍ ESCOBAR Identificado con cedula de ciudadanía No. 9.13.018, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 042 del 10 de enero de 2024, queja por presunta Contaminación Auditiva por parte de los Establecimiento de Comercio que se encuentran ubicados alrededor del SAO Magangué – Bolívar.

Que mediante Auto No. 023 del 10 de enero de 2024, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT- 0065 del 12 de enero de 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General Concepto Técnico No. 007 de fecha 18 de enero de 2024, el cual establece:

“ANTECEDENTES

*Mediante oficio SG INT N°0065 de 12 de enero 2024, La secretaria general remite a Subdirección de Gestión Ambiental el **Auto No. 023 de enero 10 de 2024.***

Que mediante Auto No. 023 de enero 10 de 2024, se dispone realizar una visita ocular frente a la queja presentada por el señor FEJED ALI ESCOBAR, con respecto a una problemática de presunta Contaminación Auditiva por parte de los Establecimientos de Comercio que se encuentran ubicados frente al SAO del Municipio de Magangué – Bolívar. Así mismo manifiesta el quejoso:

“Solicito que se efectuó control al ruido generado por los establecimientos comerciales en los alrededores del SAO por cuanto se encuentran afectando la tranquilidad de los residentes del sector. Los decibeles superan en horas de la noche y perturban provocando contaminación por ruido, por lo tanto, se solicita que se efectuó la visita en horas de la noche con el acompañamiento policial”

DESCRIPCION DE LA VISITA

Siendo las 07:00 pm del día 18 enero de 2024, nos trasladamos a realizar visita ocular, dando cumplimiento al Artículo Primero del mencionado Acto Administrativo, una vez en el sector y con acompañamiento de la Policía Ambiental, nos dirigimos a cada uno de los establecimientos como son TROPICAR BEER, SANJUANCITO, Y OSEAN GASTRO BAR, en atención a queja presentada por el señor FEJED ALI ESCOBAR, el estadero HAVANA CLUB no se encontraba abierto. Iniciamos realizando una explicación del motivo de la visita, posteriormente se les da como recomendación ubicar los parlantes con dirección al interior del establecimiento para con ello minimizar el revote y expansión del sonido a la parte exterior.

*Por parte de la policía ambiental, se le requirió los documentos que acreditan al establecimiento como legal, así mismo cada uno de los administradores de estos establecimientos de comercio, se le realizó una breve explicación, por parte de la policía ambiental, del artículo 33, numerales 2 y 3 de la **Ley 1801 del 29 de Julio de 2016**, actual Código de Policía, el cual establece:*

Artículo 31°. Del derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas: El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

Artículo 33°. *Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas: Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*

a. *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*

b. *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso*

podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones (...)

REGISTRO FOTOGRAFICO



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

UBICACION



CONCEPTUALIZACION TECNICA

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- ❖ Que la Subdirección de Gestión Ambiental dio cumplimiento al Artículo Primero del Auto No. 023 del 10 de enero de 2024.
- ❖ Se recomienda ubicar los parlantes con dirección al interior del establecimiento para con ello minimizar el rebote y expansión del sonido a la parte exterior, así como tener presente las indicaciones dadas por parte de la policía ambiental.
- ❖ La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB requiere que la policía ambiental realice controles y seguimientos a este tipo de establecimientos de comercio, para con ello buscar una convivencia sana en la comunidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado *planificará* el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su *conservación*, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *imponer* las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor FEJED ALÍ ESCOBAR Identificado con cedula de ciudadanía No. 9.131.018, respecto a una problemática por presunta Contaminación Auditiva por parte de los Establecimientos de Comercio TROPICAR BEER, SANJUANCITO, HAVANA CLUB y OCEAN GASTRO BAR ubicados al frente del SAO del Municipio de Magangué, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la Visita Ocular no se evidencio afectación por contaminación auditiva por parte de dicho establecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al propietario del establecimiento de comercio TROPICAR BEER, SANJUANCITO, HAVANA CLUB y OCEAN GASTRO BAR con el fin de dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda ubicar los parlantes con dirección al interior del establecimiento para minimizar el rebote y expansión del sonido a la parte exterior, así como las indicaciones dadas por la Policía Ambiental.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones acarreará las sanciones del caso a que haya lugar según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la POLICÍA AMBIENTAL para que realice controles y seguimientos a los establecimientos de comercio, con el fin de buscar la convivencia sana en la comunidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011 al señor FABIÁN GARCÍA OSORIO propietario de OCEAN GASTRO BAR.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011 a la señora SANDRA PATRICIA ARANGO CANO de TROPICAL BEER.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011 al propietario de "SANJACINTO".

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011 al señor LUIS ALBERTO NIETO FONSECA de HAVANA CLUB.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la POLICIA AMBIENTAL para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp.2024-012

Proyectó: Melissa Mercado –Asesora jurídica externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB

